

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0301

Se decide la acción de tutela instaurada por **JESÚS ELIECER HERNÁNDEZ FORERO** contra **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado resuelva su petición formulada el 5 de octubre de 2020.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que elevó solicitud de información en forma de derecho de petición sobre el proceso 2016-1096 al correo electrónico del juzgado accionado, acusando recibido, sin que haya recibido respuesta de su fondo.

(ii) Dicen que la información la requiere como interesado en hacer postura dentro de dicho proceso en diligencia de remate que está programada para el 26 de noviembre.

Al presente trámite fueron vinculados el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA** y **ALIRIO PEÑA VELASCO**.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 6 de noviembre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas y requiriendo al accionante elevar la petición bajo juramento, quien oportunamente hizo pronunciamiento al respecto.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Informa que el proceso aducido no reposa en ese despacho y tampoco obra constancia que haya sido remitido a los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias como tampoco obra solicitud del interesado en el correo electrónico del despacho.

Indica que verificada la Consulta de Procesos de la Rama Judicial se constató que yace en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

TRANSLUGON LTDA. Anuncia que el señor ALIRIO PEÑA no pertenece ni ha pertenecido a la empresa de secuestros judiciales **TRANSLUGÓN LTDA.**

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA manifiesta que, si a las solicitudes de terceros al interior de un proceso se le aplican las reglas del derecho de petición, la aquí formulada resulta prematura toda vez que se presentó antes de vencer el término, teniendo en cuenta que el Decreto Ley 491/2020 amplió el plazo de 15 a 30 días mientras dure la emergencia sanitaria debido a la pandemia causada por el COVID-19.

Indica que si al mismo evento debiera aplicarse el procedimiento reglado en el C.G.P., tampoco se estarían vulnerando los derechos alegados, dado que no ha existido dilación injustificada en el cumplimiento de los términos ya que en razón de la pandemia el edificio se encuentra cerrado al público y el acceso restringido y limitado a los servidores judiciales ya que el expediente físico se encuentra en el juzgado.

Informa que con auto del 10 de noviembre y notificado el 11 del mismo mes en estado electrónico se dio respuesta al peticionario, el cual puede consultar en el microsítio del juzgado, donde se emitió respuesta de fondo y congruente con lo pedido. Para el efecto allega copia del citado auto.

CONSIDERACIONES

La Carta Magna previó un mecanismo al que denominó acción de tutela, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando se ven afectados por amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares. Su procedencia se condiciona a que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.P. y Decreto 2591 de 1991).

La acción que se comenta en esencia presupone dos aspectos a saber: que efectivamente se estén violando o amenazando derechos fundamentales y que no exista otro mecanismo de defensa para salvaguardar el derecho que se considera quebrantado por determinada autoridad.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha manifestado que *“...en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades*

*judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”** (Sentencia T-215A/11) (Negrilla del despacho).*

En este sentido, la H. Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., artículos 29 y 229).

En el caso sub examine, el accionante hace consistir la afectación a su derecho fundamental de petición, toda vez que el juzgado accionado no ha emitido respuesta respecto a la petición que radicó el 5 de octubre de 2020, tendiente a que se le sea dada información en torno a la diligencia de remate dentro del proceso No. 2016-1096 que se tramita en dicho despacho.

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

Bajo este derrotero y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, se advierte al accionante que el derecho de petición resulta improcedente en tratándose de actuaciones judiciales, pues como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado; *“...el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate a la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición...”*.

Por lo tanto, debido a las anteriores circunstancias no se puede pregonar vulneración de derecho fundamental alguno por parte del juzgado accionado, conforme lo manifestó el actor, no sin antes advertirle al funcionario que las decisiones en el curso del proceso se deben dar de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento procesal para dictar providencias judiciales, tal como lo establece el artículo 120 del C.G.P. *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

Ahora bien, resulta claro que con ocasión de la crisis generada a nivel mundial por el COVID-19, la Rama Judicial (funcionarios, empleados, usuarios, etc.) se han visto seriamente afectados en el desarrollo normal de sus actividades al punto que a la fecha las sedes judiciales se encuentran cerradas, con acceso restringido y muy limitado, todo ello en aras de salvaguardar derechos fundamentales de primer orden como la vida y la salud.

A pesar de las dificultades presentadas que son de público conocimiento, el despacho accionado desde el 10 de noviembre profirió auto mediante el que resuelve los interrogantes planteados por el señor **HERNÁNDEZ FORERO** y que fueron los que originaron la presente acción constitucional, lo que corrobora aún más que no hay lugar a conceder el amparo rogado.

Por lo expuesto y al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno del peticionario, toda vez que el trámite del proceso se ha ceñido conforme a las leyes, este despacho judicial negará el amparo de tutela solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

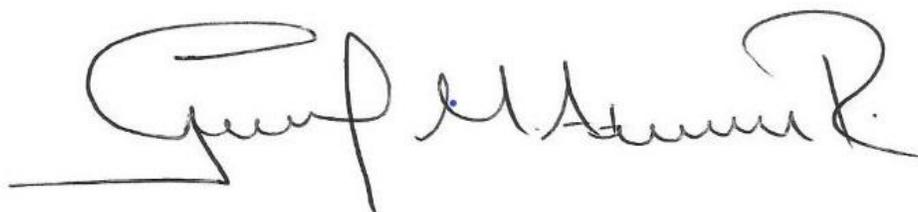
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JESÚS ELIECER HERNÁNDEZ FORERO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct ending flourish.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**